

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-187/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ
DÁVILA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada para controvertir el acuerdo emitido el veintinueve de mayo por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila dentro del procedimiento especial sancionador DEAJ/PES/074/2017, pues la misma es inviable para alcanzar los efectos pretendidos por el partido actor.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar la gubernatura, las diputaciones y los ayuntamientos de Coahuila de Zaragoza.

SUP-JRC-187/2017

1.2. Acuerdo 042/2017. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, emitió el acuerdo aludido en la primera sesión de cabildo del mes de abril.

En ese acuerdo se restringió el uso de los siguientes espacios y paseos públicos: “Gran Plaza, Paseo del Río, Macro Plaza I y II, Plaza de las Culturas y Plaza de Villa de Fuente” y otras unidades deportivas. Ello, para evitar que se realicen “actos de promoción y campaña electoral” con la finalidad de “no variar el uso o el destino para el que fueron creados”.

1.3. Solicitud. El dieciséis de mayo siguiente, Morena solicitó al Ayuntamiento de Piedras Negras la utilización del espacio público denominado Macro Plaza II para realizar el cierre de campaña de su candidato a Gobernador, Santana Armando Guadiana Tijerina, el treinta y uno de mayo del año en curso.

1.4. Acuerdo 043/2017. El veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, el partido actor sostiene que recibió una copia simple de dicho acuerdo, por parte del Ayuntamiento de Piedras Negras, por el cual negó la solicitud realizada.

1.5. Procedimiento Especial Sancionador. El mismo día y en contra de lo anterior, el partido actor presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Coahuila, mismo que se radicó con la clave DEAJ/PES/074/2017.

Mediante dicho escrito, solicitó la adopción de medidas cautelares con el fin de llevar a cabo el cierre de campaña solicitado ante el Ayuntamiento en la Macro Plaza II.

1.6. Acuerdo impugnado. El veintinueve siguiente, la Comisión declaró improcedente adoptar las medidas cautelares solicitadas pues consideró, esencialmente, que: **a)** el Ayuntamiento cuenta

con la facultad legal para restringir el uso de espacios y paseos públicos municipales, cuestión que realizó mediante el Acuerdo 042/2017; **b)** no se violenta el derecho de asociación previsto en el artículo 9 constitucional, pues el partido actor cuenta con la posibilidad de reunirse en cualquier otro lugar para efecto de realizar su cierre de campaña; y, en ese sentido, **c)** el hecho de que no se le autorice que su cierre de campaña se desarrolle en las instalaciones solicitadas no le causa ninguna afectación, por lo que la pretensión del actor se aparta del objetivo primordial de la medida cautelar.

1.7. Juicio de revisión constitucional. El actor presentó, vía *per saltum*, el treinta de mayo siguiente el presente medio de impugnación ante la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, para controvertir el anterior acuerdo, con el fin de que se le permitiera realizar el evento de cierre de campaña en el lugar municipal solicitado.

1.8. Cuestión competencial. La Sala Regional acordó remitir el juicio a esta Sala Superior para que se determinara lo que en derecho corresponda.

1.9. Turno y trámite. Recibidas las constancias el treinta de mayo del dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior turnó el juicio a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, acordó la radicación del asunto.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es formalmente competente para resolver este recurso de reconsideración porque se impugna un acuerdo emitido

SUP-JRC-187/2017

por la Comisión, mismo que tiene relación con la renovación de la gubernatura en Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. DESECHAMIENTO DEL JUICIO

Con independencia de que surja alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que este juicio es improcedente y la demanda debe desecharse de plano, pues la pretensión de Morena es **inviable**.

Ello, pues la pretensión final del partido actor mediante la solicitud de las medidas cautelares ante la Comisión –de las cuales aquí impugna su improcedencia– es que se le autorice el uso de un espacio público, lo cual implicaría dejar sin efectos el acuerdo 043/2017, cuya validez ni siquiera podría ser objeto de un pronunciamiento mediante un procedimiento especial sancionador.

Por tanto, resulta inviable la pretensión del actor dado que la misma se vincula directamente con un aspecto que resulta ajeno al procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, se explica debido a que: **1)** el procedimiento especial sancionador tiene como finalidad emitir o no una sanción derivada de una violación a alguna norma electoral; y **2)** su pretensión está relacionada con un acto diverso al impugnado en este juicio, es decir, al acuerdo del Ayuntamiento de Piedras Negras por el cual niega el uso de las instalaciones para el fin pretendido.

SUP-JRC-187/2017

Además, la pretensión del actor resulta inviable dado el momento en el que se presentó la impugnación, atendiendo a la actual etapa del proceso electoral.

En cuanto al **procedimiento especial sancionador**, la normativa electoral local aplicable establece que procederá durante el proceso electoral y cuando se denuncie la comisión de conductas, **a)** contrarias al artículo 134 constitucional; que **b)** contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; **c)** constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; y **d)** vulneren el derecho de réplica de los diferentes actores políticos.¹

Por su parte, la Comisión podrá tomar **medidas cautelares** – consistentes en el retiro inmediato de la propaganda impresa o colocada en espectaculares– cuando exista peligro en la demora y elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de la propaganda en cuestión.²

Asimismo, dichas normas refieren que las medidas cautelares se podrán solicitar para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o el riesgo de vulneración de dichos principios.

En ese sentido es claro que, en el caso, el procedimiento especial sancionador instaurado únicamente podría obtener como resultado final una sentencia del tribunal electoral local en el que se determine la existencia o inexistencia de la violación a alguna norma electoral y,

¹Véanse los artículos 296, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y 55, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Coahuila.

² Dichas reglas se encuentran en los artículos 297, párrafo 3, del mismo Código; 3, fracción XVI; 5, párrafo 2; y 38, párrafo 3, del Reglamento aludido.

SUP-JRC-187/2017

en su caso, la imposición de una sanción derivado de la prohibición de utilizar un espacio público para un acto de campaña.

Por tanto, como se refirió, la pretensión del actor resuelta inviable pues la medida cautelar que solicitó no tendría el efecto pretendido de dejar sin efectos el acuerdo por el que se le negó el uso de un espacio común municipal, pues el procedimiento especial sancionador no constituye un medio impugnativo que tenga el fin de dejar sin efectos el acuerdo 043/2017 del Ayuntamiento de Piedras Negras, por el que le negó el uso de la Macro Plaza II.

Para ello, debió impugnar directamente dicho acuerdo y así estar en condiciones de obtener una sentencia en la que se confirmara, modificara o revocara la respuesta de la autoridad municipal a su solicitud.

Aunado a lo anterior, su pretensión resulta igualmente inviable atendiendo al estado actual del proceso electoral en el cual la etapa de campañas terminó el pasado treinta y uno de mayo.

4. RESOLUTIVO

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-187/2017.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-JRC-187/2017

Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-187/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO